

# *H. Congreso del Estado de Nuevo León*



## **LXXVII Legislatura**

**PROMOVENTE:** C. DIP. AILE TAMEZ DE LA PAZ, INTEGRANTE DEL GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL DE LA LXXVII LEGISLATURA

**ASUNTO RELACIONADO:** MEDIANTE EL CUAL PRESENTA INICIATIVA POR LA QUE SE EXPIDE LA LEY DE FOMENTO PARA LA LECTURA Y EL LIBRO PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN, LA CUAL CONSTA DE 36 ARTÍCULOS Y 2 ARTÍCULOS TRANSITORIOS.

**INICIADO EN SESIÓN:** LUNES 15 DE DICIEMBRE DEL 2025

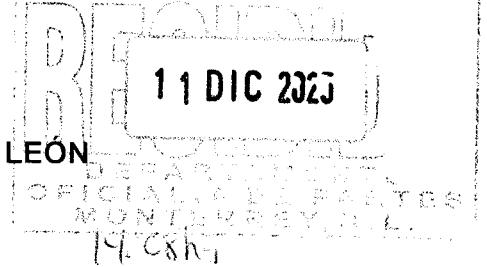
**SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES):** DE EDUCACIÓN, CULTURA Y DEPORTE

**Mtro. Joel Treviño Chavira**

**Oficial Mayor**



**DIP. ITZEL SOLEDAD CASTILLO ALMANZA.**  
**PRESIDENTA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN**  
**P R E S E N T E . -**



La suscrita Dip. AILE TAMEZ DE LA PAZ y los diputados integrantes del Grupo Legislativo del Partido Acción Nacional de la Septuagésima Séptima Legislatura del H. Congreso del Estado de Nuevo León, de conformidad con los artículos 86, 87 y 88 de la Constitución Política del Estado de Nuevo León y con fundamento en los artículos 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, acudimos a esta soberanía a proponer el siguiente proyecto de decreto por el que expide la **LEY DE FOMENTO PARA LA LECTURA Y EL LIBRO PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN**, en materia de promoción cívica del libro y la lectura al tenor de la siguiente:

#### **EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

La lectura constituye uno de los pilares fundamentales para el desarrollo humano, social y económico de cualquier entidad federativa. Los sistemas democráticos modernos reconocen que una población lectora participa más activamente en la vida pública, toma decisiones informadas y contribuye significativamente a la innovación, a la productividad y a la cohesión social.

En México, el artículo 3º constitucional reconoce que la educación debe impulsar el desarrollo integral de las personas, y la lectura es un instrumento indispensable para alcanzar ese propósito. Del mismo modo, organismos internacionales como la UNESCO sostienen que la lectura es un derecho cultural que impulsa la equidad, la inclusión y el acceso a la información.



No obstante, en el Estado de Nuevo León no existe actualmente un marco legislativo de carácter integral que articule acciones estatales, municipales, educativas y sociales orientadas al fomento de la lectura, la producción editorial y la preservación del libro.

Ante este vacío normativo, se propone la creación de la Ley de Fomento para la Lectura y el Libro del Estado de Nuevo León, la cual busca promover la lectura como herramienta para la transformación social y cultural, así como fortalecer el ecosistema del libro, estimular su producción y garantizar su accesibilidad a toda la población.

En México se han llevado a cabo algunos proyectos encaminados a conocer factores asociados a la lectura como el comportamiento lector y consumo de literatura entre los cuales destacan diversas encuestas sobre prácticas lectoras aplicadas a la comunidad escolar. De acuerdo con el Módulo sobre Lectura (MOLEC) 2025 elaborado por el INEGI, del total de población lectora de 12 años y más, 79.0 % leyó al menos un material de lectura durante el último año.

Además, el estudio reporta que el promedio de lectura en el país es de 4.2 libros por persona al año, una cifra considerablemente baja si se compara con los promedios de países pertenecientes a la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos, donde la lectura anual suele oscilar entre 10 y 12 libros por persona. Estos datos reflejan una problemática estructural en torno al hábito lector, que impacta directamente el desarrollo educativo, cultural y social del país.

Este bajo índice se relaciona con múltiples factores, como la falta de acceso a libros en comunidades rurales, la carencia de infraestructura bibliotecaria adecuada, la ausencia de programas permanentes de fomento a la lectura y la desigualdad social que limita a millones de personas en el ejercicio pleno de su derecho cultural a la información y al conocimiento.



En este contexto, la creación de marcos legislativos específicos se vuelve indispensable para garantizar el acceso universal al libro, fortalecer las bibliotecas públicas, impulsar la industria editorial local, reducir el rezago educativo y democratizar la cultura, especialmente en entidades como Nuevo León donde, pese a su desarrollo económico, aún persisten brechas significativas en materia de lectura y acceso al libro. Atender esta problemática no solo incrementaría los niveles educativos y la participación ciudadana, sino que también contribuiría al desarrollo social, cultural y democrático de la entidad.

La falta de hábitos de lectura, la desigualdad en el acceso a los libros y la insuficiencia de infraestructura cultural demandan una acción legislativa inmediata. Nuevo León requiere una ley integral que permita fortalecer la cultura escrita, incentivar la creatividad, apoyar a escritores y editoriales locales, y fomentar generaciones de lectores críticos, informados y participativos.

La propuesta de la Ley de Fomento para la Lectura y el Libro del Estado de Nuevo León constituye una respuesta responsable y necesaria para impulsar el desarrollo humano, educativo, social y cultural del estado. Su aprobación permitirá construir un sistema robusto de formación lectora, modernizar las bibliotecas, ampliar la participación ciudadana, promover la producción editorial y garantizar que cada habitante del estado tenga acceso pleno al libro y a la lectura. Al final del día, promover la lectura no es un acto cultural aislado: es una inversión social estratégica que fortalece la democracia, la igualdad y el futuro de Nuevo León.

Por lo antes expuesto, se propone el siguiente proyecto de:



## DECRETO

**ÚNICO. – Se expide la LEY DE FOMENTO PARA LA LECTURA Y EL LIBRO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, para quedar como sigue:**

### CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

**Artículo 1.** Las disposiciones de esta Ley donde orden público, de interés social y de observancia obligatoria en todo el territorio del Estado y sus municipios.

**Artículo 2.** La presente Ley tiene por objeto:

- I. Fomentar y promover la lectura, la escritura y el libro, como medios para alcanzar la equidad social;
- II. Contribuir a erradicar los distintos grados de analfabetismo presentes en diversos grupos poblacionales del Estado;
- III. Promover la producción, distribución, difusión, calidad y preservación del libro, en sus diferentes soportes y formatos, facilitando su acceso a toda la población;
- IV. Garantizar el acceso al libro, fortaleciendo la cadena del mismo, para aumentar su disponibilidad a la población;
- V. Garantizar que el gobierno estatal y los ayuntamientos generen y ejecuten políticas públicas, programas y acciones relacionadas con la función cultural y educativa de fomento a la lectura y el libro;
- VI. Velar por la modernización, fortalecimiento y actualización permanente del acervo bibliográfico en sus diferentes formatos de las bibliotecas públicas del Estado, así como el fortalecimiento de su infraestructura y programas de fomento a la lectura.
- VII. Coordinar y concertar a los sectores social y privado en esta materia, para que el Estado garantice el ejercicio del derecho a la información;
- VIII. Establecer criterios que permitan generar lectores por medio de políticas públicas, programas, proyectos y acciones plurales, democráticas e incluyentes en materia de fomento y promoción de la lectura, con especial atención en las zonas rurales e indígenas;
- IX. Fomentar a la industria editorial incentivando la edición, distribución y comercialización del libro y las publicaciones periódicas con especial énfasis en los temas culturales, literarios y científicos;
- X. Promover acuerdos con instancias municipales, estatales, nacionales o internacionales que coadyuven en el fomento y estímulo de la escritura, la lectura y la producción editorial; y



XI. Producir publicaciones interpretadas mediante el sistema braille, audiolibros y cualquier otro lenguaje que facilite el acceso a personas con algún tipo de discapacidad.

**Artículo 3.** El Estado garantizará el aprendizaje de la lectura, el desarrollo permanente de las competencias de la lectura y escritura y el acceso a todos los miembros de la comunidad a la información y la producción cultural.

**Artículo 4.** Para efectos de la presente Ley se entenderá como:

**Edición:** El proceso de formación del libro a partir de la selección de textos otros contenidos, para ofrecerlo después de su producción al lector.

**Editor:** La persona física o moral que selecciona o concibe una edición, y realiza por sí o a través de terceros su elaboración.

**Distribución:** Actividad de intermediación entre el editor y el vendedor de libros al menudeo, que facilita el acceso al libro propiciando su presencia en el mercado.

**Distribuidor:** La persona física o moral legalmente constituida, dedicada a la distribución de libros y otras publicaciones.

**Cadena productiva del libro:** Conjunto de industrias que participan en los diversos procesos de producción del libro, y está conformada por la de la Celulosa y el Papel, la de las Artes Gráficas y la Editorial. En la de Artes Gráficas se incluye la participación de los que brindan servicios editoriales, los impresores y los encuadernadores que reciban sus ingresos en más de un ochenta por ciento de los trabajos relacionados con el libro y la revista.

**Cadena del libro:** Conjunto de personas físicas o morales que inciden en la creación, producción, distribución, promoción, venta y lectura del libro.

**Libro:** Toda publicación unitaria, no periódica, de carácter literario, artístico, científico, técnico, educativo, informativo o recreativo, impresa en cualquier soporte, cuya edición se haga en su totalidad de una sola vez en un volumen, o a intervalos en varios volúmenes o fascículos. Comprenderá también los materiales complementarios en cualquier tipo de soporte, incluido el electrónico, que conformen, conjuntamente con el libro, un todo unitario que no pueda comercializarse separadamente.

**Revista:** Publicación de periodicidad no diaria, generalmente ilustrada, encuadrada, con escritos sobre varias materias o especializada. Para el objeto



de esta Ley, las revistas gozarán de las mismas prerrogativas que se señalen para el libro.

**Libro mexicano:** Toda publicación unitaria no periódica que tenga número de libro estándar internacional, por sus siglas en inglés ISBN, que lo identifique como mexicano.

**Revista mexicana:** Publicación de periodicidad no diaria que tenga ISSN que la identifique como mexicana.

**Sistema educativo estatal:** El constituido por los educandos y educadores, las autoridades educativas, los planes, programas, métodos y materiales educativos; las instituciones educativas del Estado y de sus organismos descentralizados; las instituciones de los particulares con autorización o con reconocimiento de validez oficial de estudios; y las instituciones de educación superior a las que la Ley otorga reconocimiento o autonomía, en su caso;

**Bibliotecas escolares y de aula:** Los acervos bibliográficos que la Secretaría de Educación Pública Federal y la Secretaría de Educación del Estado de Nuevo León, selecciona, adquiere y distribuye para su uso durante los proceso de enseñanza y aprendizaje en las aulas y las escuelas públicas de educación básica;

**Biblioteca:** Institución cultural cuya función esencial es dar a la población acceso amplio y sin discriminación a libros, publicaciones y documentos publicados o difundidos en cualquier soporte. Pueden ser bibliotecas escolares, públicas, universitarias y especializadas;

**Biblioteca pública:** Lugar de encuentro de la comunidad, sitio de acceso a la información y centro para la promoción de la cultura y la lectura que tiene como función primordial ofrecer a los lectores un acceso amplio y sin discriminación a las colecciones bibliográficas, audiovisuales y de multimedia, o en cualquier otro soporte, actualizadas en forma permanente. Las bibliotecas públicas pueden ser estatales, privadas o comunitarias;

**Salas de lectura:** Espacios alternos y las escuelas y bibliotecas, coordinadas por voluntarios por la sociedad civil, donde la comunidad tiene acceso gratuito al libro y otros materiales impresos, así como a diversas actividades encaminadas al fomento a la lectura;

**Autor:** La persona que realiza alguna obra destinada a ser difundida en forma de libro. Se considera como tal, sin perjuicio de los requisitos establecidos en la legislación vigente, al traductor respecto de su traducción, al compilador y a



quien extracta o adapta obras originales, así como al ilustrador y al fotógrafo, respecto de sus correspondientes trabajos;

**Librería:** establecimiento de comercio de libre acceso al público, cuya actividad principal es la venta de libros al detalle. Puede estar acompañada de la venta de otros bienes de la industria cultural;

**Libro de interés patrimonial:** Se considera libro de interés patrimonial aquella publicación en la que concurran las siguientes circunstancias:

- a. Que la obra o sus copias sean necesarias para el adelanto de la ciencia, la tecnología, la cultura y la educación estatales; que sea necesaria para la conservación y difusión del patrimonio cultural nuevoleonesa, a saber: la historia, estatal y local; los usos y costumbres, rurales y urbanos, el arte, ancestral y contemporáneo, las lenguas, la medicina, la cocina, el conocimiento científico generado en la entidad o por nuevoleoneses en diversas regiones del mundo, así como de otros artes y saberes, según el dictamen que expida la Secretaría de Educación del Estado de Nuevo León; y
- b. Que no exista una obra sucedánea para el adelanto de la rama de la ciencia, la tecnología, la cultura o la educación estatales de que se trate.

**Catálogo de libros de interés patrimonial para Estado de Nuevo León:** Registro de los libros considerados de interés patrimonial, según se define en el inciso anterior, que debe expedir la Secretaría de Educación;

**Consejo:** Consejo Estatal para el Fomento de la Lectura y el Libro;

**Ley Federal:** Ley de Fomento para la Lectura y el Libro;

**Ley:** Ley de Fomento para la Lectura y el Libro del Estado de Nuevo León;

**ISBN:** El identificador único para libros, previsto para uso comercial, por sus siglas, significa International Standard Book Number, en español, número estándar de publicación de libros; y

**Programa Estatal:** Programa Estatal para el Fomento de la Lectura y el Libro.

**Artículo 5.** La autonomía de imprenta garantiza la libertad de escribir, editar y publicar libros sobre cualquier materia, propiciando el acceso a la lectura y el libro a toda la población y atendiendo lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.



Ninguna autoridad estatal o municipal puede prohibir, restringir, ni obstaculizar la promoción, creación, edición, producción, distribución o difusión de libros y de las publicaciones periódicas.

## CAPÍTULO II DE LAS AUTORIDADES RESPONSABLES

**Artículo 6.** Son autoridades encargadas de la aplicación de la presente Ley, en el ámbito de sus respectivas competencias:

- I. La Secretaría de Educación del Estado de Nuevo León;
- II. La Secretaría de Cultura del Estado de Nuevo León;
- III. El Consejo Estatal para el Fomento de la Lectura y el Libro; y
- IV. Los Gobiernos Municipales, a través de la instancia correspondiente.

**Artículo 7.** Es obligación de las autoridades responsables el incentivar y promover la concurrencia, vinculación y congruencia de los programas y acciones de los distintos órdenes de gobierno, con base en los objetivos, estrategias y prioridades de la política nacional de fomento a la lectura y el libro, la aplicación de esta Ley, de manera concurrente o separada, promover programas de capacitación y desarrollo profesional dirigidos a los encargados de instrumentar las acciones de fomento a la lectura y a la cultura escrita.

El Ejecutivo del Estado establecerá, como forma de promover la creación literaria, premios y concursos para destacar las diferentes formas de expresión literaria y diversidad lingüística, además de la creación de becas para los autores, la creación de talleres, encuentros y congresos literarios.

A fin de estimular la edición y divulgación de obras de nuevos autores, así como de aquellos que pertenezcan a comunidades lingüísticas o sociales minoritarias, promoverá una cultura de respeto por las creaciones intelectuales y sus autores. Para ello apoyará la divulgación de la creación estatal y fomentará, en el ámbito escolar y social el conocimiento de las obras literarias, artísticas, humanísticas, científicas y tecnológicas; y de sus autores, la valoración de la integridad de las obras culturales y el respeto al derecho de autor.

**Artículo 8.** En el ámbito de sus competencias, corresponde a la Secretaría de Cultura del Estado de Nuevo León:

- I. Diseñar y ejecutar el Programa Estatal para el Fomento a la Lectura y el Libro y coordinar sus acciones con las instancias pertinentes;



- II. Generar programas de desarrollo profesional de fomento a la lectura y la escritura para la población abierta, autores, editores, libreros, promotores, artistas, mediadores, bibliotecarios y otros relacionados con el libro y la lectura;
- III. Diseñar, generar y promover acciones dirigidas al fortalecimiento de la cadena productiva del libro;
- IV. Promover la participación de empresas del ramo en actividades de fomento del libro y la lectura, brindándoles apoyos y estímulos destinados a este fin;
- V. Impulsar, de manera coordinada con las autoridades correspondientes de los distintos órdenes de gobierno, programas, proyectos y acciones que promuevan de manera permanente la formación de usuarios plenos en cultura escrita, entre la promoción abierta;
- VI. Garantizar la existencia de Bibliotecas públicas como lugares de acceso de toda la población al libro y a la información, como entidades de apoyo a la formación de lectores y como lugares de encuentro comunitario y cultural;
- VII. Promover la lectura, publicación y distribución de libros con contenidos de calidad; así como la existencia de ellos en todas las bibliotecas del estado;
- VIII. Organizar actividades y eventos que promuevan libros con contenidos de calidad y estimulen el hábito de la lectura, en apoyo a los objetivos de esta Ley;
- IX. Fomentar y promover, la creación literaria en las lenguas indígenas del estado y buscar mecanismos de distribución para las distintas regiones del estado;
- X. Procurar que los títulos inscritos en el catálogo de libros de interés patrimonial para el estado de Nuevo León, se publiquen y distribuyan en las Bibliotecas públicas;
- XI. Establecer programas de apoyo e incentivos para quienes tengan el interés y/o vocación por escribir;
- XII. Organizar y ejecutar exposiciones, ferias y festivales del libro y la lectura;
- XIII. Fomentar el hábito de la lectura;
- XIV. Difundir el trabajo de los nuevos autores, con énfasis en los creadores nuevoleoneses;
- XV. Fomentar la producción y transmisión de programas de radio, televisión e internet dedicados a la lectura y el libro;
- XVI. Procurar que los títulos inscritos en el Catálogo de libros de interés patrimonial del Estado de Nuevo León se traduzcan a las lenguas indígenas y que dichas traducciones se pongan a disposición del público, así como las publicaciones interpretadas mediante el sistema braille y audiolibros;
- XVII. Promover la capacitación en relación al proceso editorial;
- XVIII. Realizar acciones de actualización y capacitación para bibliotecarios y



- mediadores de lectura y promover su certificación;
- XIX. Propiciar que los hablantes de lenguas indígenas participen en la creación de las políticas y programas de fomento y promoción de la lectura;
- XX. Promover la formación de intérpretes y traductores de lenguas indígenas;
- XXI. Gestionar la donación de libros para que sean ocupados principalmente por niñas, niños y adolescentes; y
- XXII. Cualquier otra que coadyuve a incentivar, desarrollar y fortalecer acciones y estrategias que contribuyan al cumplimiento del objeto de la presente Ley.

**Artículo 9.** En el ámbito de sus competencias, corresponde a la Secretaría de Educación del Estado de Nuevo León:

- I. Propiciar la creación, fortalecimiento y actualización de paquetes didácticos de estímulo y formación de lectores, con perspectiva intercultural, adecuados para cada nivel de la educación básica, media y superior, que incluyan literatura de autores nuevoleoneses, dirigidos a educandos, docentes y padres de familia;
- II. Emprender campañas educativas e informativas, permanentes y periódicas a través de los establecimientos de enseñanza y los medios de comunicación social;
- III. Establecer un sistema de estímulos para los docentes de todos los niveles, que promuevan el fomento a la lectura y el libro;
- IV. Garantizar la presencia permanente del libro, y de las obras inscritas en el catálogo de libros de interés patrimonial para el Estado de Nuevo León, en la escuela y en el aula por medio de la biblioteca escolar así como realizar cursos de capacitación vinculados al trabajo editorial y bibliotecario;
- V. Realizar, fortalecer y evaluar los talleres literarios y métodos que faciliten la comprensión en la lectura;
- VI. Promocionar en los niveles de enseñanza básica, métodos que faciliten la comprensión en la lectura;
- VII. Crear, fomentar, promover y distribuir textos en las lenguas indígenas del Estado;
- VIII. Llevar a cabo encuentros municipales que fomenten la participación de la comunidad estudiantil destinados a la promoción y difusión de la lectura y la escritura, y
- IX. Diseñar e implementar un concurso anual a nivel municipal destinado a premiar a las participaciones más destacadas de creación literaria en la comunidad estudiantil abarcando las categorías de cuento, poesía, novela y ensayo.

**Artículo 10.** En el ámbito de su competencia, corresponde a los ayuntamientos de la entidad:



- I. Fomentar, promover e incentivar el hábito de lectura con especial atención a zonas rurales y de alta marginación, mediante la difusión y distribución de material de lectura, mismo que deberá ofrecerse de forma gratuita y sin condicionamiento alguno;
- II. Promover la realización de talleres literarios, cursos, clubes y cualesquiera otras medidas conducentes al fomento de la lectura;
- III. Gestionar la donación de ejemplares de lectura en sus diversos géneros literarios a las bibliotecas públicas comunitarias y escolares municipales
- IV. Incluir actividades destinadas a la promoción y difusión de la lectura y la escritura;
- V. Promover el otorgamiento de un premio anual al mérito literario; y
- VI. Promover al municipio que representan como sede para la realización de ferias de libro.

**Artículo 11.** Corresponde a la Secretaría de Cultura del Estado de Nuevo León, poner en práctica las políticas y estrategias que se establezcan en el Programa Estatal para el Fomento de la Lectura y el Libro; así como impulsar la creación, edición, producción, difusión, venta y exportación del libro mexicano y nuevoleonés.

**Artículo 12.** La Secretaría de Cultura en coordinación con la Secretaría de Educación del Estado de Nuevo León establecerán todas las medidas a su alcance para generar el acrecentamiento del hábito de la lectura y el fomento editorial.

### CAPÍTULO III DEL CONSEJO ESTATAL PARA EL FOMENTO DE LA LECTURA Y EL LIBRO

**Artículo 13.** Se crea el Consejo Estatal para el Fomento de la Lectura y el Libro, como un órgano colegiado de consulta y apoyo a los trabajos que conforme a esta Ley, deben desarrollar la Secretaría de Cultura y el Consejo, con el objeto de fomentar las actividades y trabajos relacionados a crear una cultura de estímulo a la lectura, así como facilitar el acceso al libro.

**Artículo 14.** El Consejo Estatal para el Fomento de la Lectura y el Libro, estará integrado por:

- I. Un Presidente, que será el Titular de la Secretaría de Cultura;
- II. Un Secretario, que será el Titular de la Secretaría de Educación;
- III. Ocho vocales que serán:
  - a. Un representante del Poder Legislativo, que será designado por el Pleno del H. Congreso del Estado de Nuevo León;



- b. Un representante de la Universidad Autónoma del Estado de Nuevo León;
- c. Tres representantes de las Universidades Privadas con presencia en el Estado, a propuesta del Presidente;
- d. Una persona del ámbito académico de reconocido prestigio y experiencia en la promoción de la lectura, previa convocatoria pública que haga el H. Congreso del Estado de Nuevo León;
- e. Dos representantes de la sociedad civil; y
- f. Dos titulares del área de Cultura de gobiernos municipales, que deberán ser elegidos cada año por el presidente del Consejo.

Los cargos de dicho Consejo son honoríficos, es decir, quienes los ejercen no perciben remuneración alguna por desempeñarlos.

El Consejo podrá determinar invitar a sus sesiones a instancias o especialistas sobre temas específicos. Se privilegiará que los integrantes del Consejo procedan de diversos municipios del estado.

El Consejo sesionará como mínimo tres veces al año, y sobre los asuntos que él mismo establezca. El quórum se formará cuando estén presentes más de la mitad de sus miembros; y para que sus decisiones sean válidas deberán ser aprobadas por la mayoría de los miembros presentes; salvo en aquellos casos en que se requiera mayoría calificada según su Reglamento.

**Artículo 15.** El Consejo, para el cumplimiento de su objeto tendrá las siguientes funciones:

- I. Contribuir en la elaboración, seguimiento, evaluación y actualización del Programa Estatal del Fomento a la Lectura y el Libro;
- II. Apoyar todo tipo de actividades y eventos que promuevan y estimulen el libro y el fomento a la lectura, que establezca el Programa Estatal para el Fomento a la Lectura y el Libro;
- III. Promover la formación y actualización de profesionales en el fomento y promoción de la lectura, atendiendo a la diversidad cultural y derechos lingüísticos de la población nuevoleonesa;
- IV. Apoyar la concertación de los intereses y esfuerzos del sector público con el sector privado, para el desarrollo sostenido y democrático de la industria del libro;
- V. Promover el desarrollo de sistema integrales de información sobre el libro, su distribución, la lectura y los derechos de autor, así como crear una base de datos que contemple: catálogos y directorios colectivos de autores, obras, editoriales, industria gráfica, bibliotecas y librerías en el Estado, para consulta en redes desde cualquier lugar;



- VI. Apoyar acciones que favorezcan a las personas con discapacidad dentro de las bibliotecas, mediante técnicas como audiolibros, textos en sistema braille y lengua de señas mexicana;
- VII. Intervenir como instancia de consulta y conciliación, en todos los asuntos concernientes al seguimiento, evaluación y actualización de la política integral de la lectura y el libro;
- VIII. Fomentar la creación literaria atendiendo la diversidad lingüística en el estado y procurar estímulos a los escritores;
- IX. Verificar la actualización del Catálogo de libros de interés patrimonial para el Estado de Nuevo León;
- X. Promover la edición de las obras incluidas en el Catálogo de libros de interés patrimonial para el Estado de Nuevo León, previos los permisos necesarios que señala la Ley Federal del Derecho de Autor;
- XI. Ser responsable de la organización de la Feria Estatal del Libro, misma que tendrá como sede la capital del Estado, pudiéndose extender hacia otros puntos de la entidad;
- XII. Organizar y otorgar anualmente los Premios Estatales de Fomento a la Lectura y Escritura, incluyendo categorías de las lenguas indígenas;
- XIII. Propiciar que los hablantes de lenguas indígenas participen en la creación de las políticas y programas de fomento y promoción de la lectura; y

**Artículo 16.** La sociedad civil podrá presentar propuestas y acciones para que sean sometidas e implementadas por el Consejo y podrán ser incluidas en el Programa Estatal para el Fomento de la Lectura y el Libro.

**Artículo 17.** El Consejo se regirá, además de las disposiciones contenidas en esta Ley, por las que establezca su Reglamento.

#### CAPÍTULO IV DE LA DISPONIBILIDAD Y ACCESO EQUITATIVO AL LIBRO

**Artículo 18.** En todo libro editado en el Estado, deberán constar los siguientes datos:

- I. Título de la obra;
- II. Nombre del autor;
- III. Número de la edición;
- IV. Lugar y fecha de la impresión;
- V. Nombre y domicilio del editor en su caso;
- VI. ISBN; y
- VII. Código de barras.



El libro que no reúna estas características no gozará de los beneficios fiscales y de otro tipo que otorguen las disposiciones jurídicas en la materia.

**Artículo 19.** La Secretaría de Cultura fomentará la edición, producción y difusión de libros y materiales accesibles para personas con discapacidad.

**Artículo 20.** La Secretaría de Cultura fomentará la edición, producción y difusión de libros en lenguas indígenas, ya sean monolingües o bilingües.

**Artículo 21.** Todo libro editado en el Estado, se registrará en base de datos a cargo del Consejo y estará disponible para consulta pública.

## CAPÍTULO V DE LAS BIBLIOTECAS PÚBLICAS

**Artículo 22.** Compete a la Secretaría de Cultura en coordinación con los Ayuntamientos lo relacionado al establecimiento y operación de bibliotecas públicas en la entidad.

**Artículo 23.-** La biblioteca pública garantizará el acceso amplio y gratuito a la lectura, en todas sus formas y tecnología, y en las diversas lenguas originarias del Estado, a toda la población, en particular a la que haga parte de grupos que, por razones culturales, económicas, sociales o de discapacidad, hayan sufrido alguna forma de exclusión o discriminación. Igualmente, debe servir de lugar de encuentro de la comunidad, de espacio para la promoción de la cultura en todas sus formas, y de entidad promotora de la conservación y divulgación del patrimonio cultural local.

La Secretaría de Cultura en coordinación con los Ayuntamientos deberá adecuar progresivamente las instalaciones, los acervos y materiales para garantizar el uso de las bibliotecas y servicios de información a las personas con discapacidad y su correcta accesibilidad.

Las bibliotecas públicas, procurarán la prestación de los siguientes servicios básicos:

- I. Deberán actualizar permanentemente sus colecciones, para que respondan en forma adecuada a las necesidades de los usuarios, los derechos lingüísticos y al desarrollo del conocimiento y las ciencias;
- II. Consulta en la sala de las publicaciones que integran el acervo;
- III. Préstamo individual y colectivo de libros y materiales;



- IV. Información y orientación para el uso de la biblioteca y la satisfacción de las necesidades informativas de los visitantes;
- V. Acceso a computadoras para fines académicos, culturales o de investigación;
- VI. Acceso a información digital a través de internet o las redes análogas que se puedan desarrollar, así como la formación para su mejor manejo;
- VII. Contar con la biblioteca digital a efecto de facilitar el acceso remoto a los usuarios;
- VIII. Llevar a cabo actividades interactivas periódicas permanentes de tipo cultural o de promoción intelectual, tales como talleres, seminarios, simposios, conferencias, foros, exposiciones, presentaciones de libros, visitas guiadas, círculos de estudio, organización de ferias o festivales en las que se propicie la libre manifestación y el intercambio de ideas;
- IX. Contar con una Ludoteca.

**Artículo 24.** Las bibliotecas públicas del Estado, deberán fortalecer permanentemente sus colecciones, para que respondan en forma adecuada a las necesidades de los usuarios, a los rasgos culturales y sociales de las comunidades y al desarrollo del conocimiento y las ciencias. De igual forma, deberán incorporar el uso de las tecnologías de la información en materia de acervo y colecciones.

**Artículo 25.** Las bibliotecas públicas del Estado deberán destinar un espacio visible dentro de sus instalaciones para promover las obras de escritoras y escritores locales. Así mismo, promoverán la organización de encuentros, conferencias, talleres, pláticas y presentaciones de escritoras y escritores locales a efecto de promover la lectura y la escritura local.

## CAPÍTULO VI DE LAS BIBLIOTECAS ESCOLARES

**Artículo 26.** Corresponde a la Secretaría de Educación Pública que todas las instituciones educativas, para el cumplimiento de su objetivo, tendrán una biblioteca escolar, la cual contará con un responsable que gestione su funcionamiento, para garantizar un servicio eficaz y permanente durante todo el ciclo escolar.

**Artículo 27.** Las bibliotecas escolares tendrán como función central asegurar a toda la comunidad escolar el acceso permanente al libro y a diversas prácticas de lectura y escritura. Para ello tendrán servicios de préstamo para consulta y fomento de la lectura a los estudiantes, maestros y padres de familia; darán acceso a la información en línea; apoyarán la docencia en todas las disciplinas; y



ofrecerán acceso a las tecnologías de la comunicación a alumnos y maestros.

**Artículo 28.** Las bibliotecas escolares y las bibliotecas de aula que se establezcan, deberán tener colecciones actualizadas que garanticen el ejercicio de los derechos lingüísticos y fomenten la educación intercultural, el multilingüismo y el respeto a la diversidad y los derechos lingüísticos. La Secretaría de Educación señalará los criterios básicos y los procedimientos mínimos, abiertos y públicos, para la selección de tales colecciones, y la participación de alumnos, maestros y autoridades escolares.

**Artículo 29.** El Estado promoverá la formación de los bibliotecarios escolares y expedirá las normas que garanticen la estabilidad laboral del personal calificado.

**Artículo 30.** Cada centro aprobará su plan de lectura y de servicios bibliotecarios cuya gestión será desarrollada por el responsable de la biblioteca escolar. En la ejecución del plan de lectura participarán, bajo la coordinación del responsable de la biblioteca, los colectivos docentes, alumnos y padres de familia.

**Artículo 31.** Los libros serán clasificados en los inventarios y la contabilidad del Estado, como bienes de consumo o fungibles, es decir, como aquellos que desaparecen o se deterioran con su uso. En consecuencia, los responsables de bibliotecas escolares y directivos del plantel no responderán penal, disciplinaria ni patrimonialmente por el deterioro de los libros que resulte de su uso, ni por su pérdida cuando sea consecuencia de hechos fortuitos o de actos de terceros, en el desarrollo de los servicios bibliotecarios de consulta o préstamo.

## CAPÍTULO VII DE LAS BIBLIOTECAS MÓVILES

**Artículo 32.** La Secretaría de Cultura en coordinación con los Ayuntamientos atenderán lo referente al establecimiento y operación de las bibliotecas móviles en el Estado.

**Artículo 33.** Las bibliotecas móviles tienen como finalidad:

- I. Acercar a las comunidades de la entidad un acervo bibliográfico y literario inclusivo, así como diversas actividades culturales;
- II. Promover y generar espacios para la lectura, el acceso al conocimiento y a múltiples expresiones artísticas; y
- III. Generar oportunidades para los artistas, narradores, cuentacuentos y talleristas, así como para la ciudadanía en general.

**Artículo 34.** Las bibliotecas móviles deberán ser transportes equipados con



material bibliográfico general y en lengua originaria, mobiliario y equipo multimedia para atender a la población, principalmente en comunidades de alta marginación.

**Artículo 35.** La Secretaría de Cultura deberá contar con un presupuesto asignado para la adquisición y equipamiento de las bibliotecas móviles, así como un presupuesto anual para su operación, considerando entre ello acervo en lengua indígena y bibliotecarios bilingües.

**Artículo 36.** La programación que ofrecen las bibliotecas móviles estarán coordinadas por la Secretaría de Cultura, los Ayuntamientos y delegados indígenas en su caso a fin de no contravenir con sus usos y costumbres y lograr una correcta implementación.

## TRANSITORIOS

**PRIMERO.-** La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

**SEGUNDO.-** En el término de noventa días, contados a partir de la entrada en vigor de la presente Ley, deberá formarse el Consejo Estatal para el Fomento de la Lectura y el Libro; y a los sesenta días de integrado éste, deberá expedir su Reglamento y programa de trabajo.

**MONTERREY, NUEVO LEÓN, A FECHA DE SU PRESENTACIÓN.**

**ATENTAMENTE**

AILE TAMEZ DE LA PAZ  
DIPUTADA LOCAL

